

General Roca, 28 de agosto de 2026.

Proveyendo movimiento E0011:

Téngase por presentado, por parte en el carácter invocado y con domicilio constituido en el sistema PUMA.

Agréguese el Poder General para Juicios acompañado.

Hágase saber que se ha procedido a su vinculación al sistema PUMA.

Proveyendo movimientos E0010 y E0012:

I. VISTOS: Los autos caratulados “MARCH MILAGROS AILIN C/ LEON EDUARDO Y OTRO S/ MENOR CUANTÍA” (Expte. N° RO-02132-C-2026), en trámite ante este Juzgado de Paz, traídos a despacho para resolver; y

II. RESULTA:

a. Que en fecha 26/08/2026 las partes presentaron acuerdo transaccional suscripto por los interesados.

b. Que, sin reconocer hechos ni derechos, acordaron que TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., citada en garantía, abonará a la Sra. Milagros Ailin March la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000)**, en concepto de indemnización única, total y definitiva por los rubros y montos reclamados en autos, incluidos los intereses en los términos allí convenidos. El pago se efectuará en una única cuota, dentro del plazo de sesenta (60) días estipulado en el acuerdo, mediante depósito en la cuenta judicial de autos.

c. Asimismo, se pactaron los honorarios profesionales del Dr. Jesús Pablo Maida, patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, más IVA en caso de corresponder, pagaderos dentro del mismo plazo establecido para la cancelación del capital. Se acordó, asimismo, que el aporte del cinco por ciento (5%) a Caja Forense a cargo del obligado al pago será soportado por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

d. Finalmente, las partes establecieron los efectos cancelatorios del acuerdo una vez cumplidas íntegramente las prestaciones asumidas.

III. CONSIDERANDO:

Que la transacción constituye el contrato mediante el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas con el objeto de evitar un litigio o ponerle fin (art. 1641 del Código Civil y Comercial).

Que, de conformidad con el art. 1642 del CCyC, la transacción produce los efectos de la cosa juzgada **sin necesidad de homologación judicial**; y, tratándose de derechos litigiosos, resulta eficaz a partir de la presentación ante el órgano jurisdiccional del instrumento escrito y firmado por los interesados (art. 1643 del CCyC).

Por su parte, el art. 282 del CPCyC RN establece que, presentada una transacción sobre el derecho en litigio, la intervención judicial se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Examinado el acuerdo acompañado, se advierte que ha sido celebrado por escrito, se encuentra suscripto por los interesados, recae sobre derechos patrimoniales disponibles y no se verifica impedimento legal que obste a su eficacia. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento homologatorio, sino tener presente la transacción en los términos y con los efectos previstos por los arts. 1642 y 1643 del CCyC y 282 del CPCyC RN.

Respecto de las costas, corresponde estar a lo expresamente convenido por las partes.

En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Tomás Alberto Rodríguez, teniendo en consideración el carácter de su intervención, la naturaleza y extensión de la labor efectivamente desarrollada, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y el monto de la transacción, corresponde regularlos en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, conforme las pautas de la Ley G N° 2212.

Por ello,

IV. RESUELVO:

1. TENER PRESENTE el acuerdo transaccional presentado por las partes, en los términos de los arts. 1642 y 1643 del Código Civil y Comercial y 282 del CPCyC RN, el cual **produce los efectos de cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial**.

2. TENER PRESENTES los honorarios pactados a favor del Dr. Jesús Pablo Maida en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, más IVA en caso de corresponder, conforme los términos del acuerdo. Téngase presente asimismo que el aporte del cinco por ciento (5%) a Caja Forense a cargo del obligado al pago será soportado por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., sin perjuicio de los demás aportes que correspondan conforme la Ley D N° 869. Dése vista a Caja Forense, vinculándose en este acto, como interviniente externo, al Dr. Roberto G. Joison.

3. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Tomás Alberto Rodríguez, en su carácter de apoderado, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, conforme las pautas de la Ley G N° 2212. Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.

4. IMPONER las costas a la parte demandada, conforme lo pactado.

5. DEJAR SIN EFECTO la audiencia fijada para el día 29 de septiembre de 2026 a las 09:00 hs.

6. A fin de posibilitar el cumplimiento de lo convenido, **líbrese oficio al Banco Patagonia S.A., a través del sistema BUS FEDERAL y sin confronte**, para que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, debiendo informar el número de cuenta y CBU correspondiente.

7. Atento a la exención prevista en el art. 22 inc. a) de la Ley Provincial I N° 2716, firme la presente y acreditado el íntegro cumplimiento del acuerdo, de los honorarios y de los aportes correspondientes conforme la Ley D N° 869, archívese sin más trámite.

8. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por el arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente